

SINDICATURA CONTESTA TRASLADO

Señor Juez:

Graciela **BAKIR** en mi carácter de integrante del Estudio de Síndicos Concursales Clase “A” “**BAKIR, PISA BARROS GARCIA y ASOCIADOS**” (domicilio electrónico CUIT 27066748184), con domicilio constituido en Av. Corrientes N° 3150, Piso 20° “B”, Buenos Aires, conjuntamente con mi letrada patrocinante Blanca Viviana **POSSE** (C.S.J.N. T° 8 F° 79, CUIT 27055934954) en autos caratulados “**CARBOCLOR S.A. s/Concurso Preventivo**” (**Expte. COM N° 28938/2016**) a V.S. digo:

1. Que en tiempo y forma vengo a contestar el traslado corrido por auto de fecha 09/03/2020, mediante el cual V.S. requirió a la sindicatura que se pronuncie sobre la cuestión planteada por la concursada en su escrito de fecha 06/03/2020 titulado “SE PRESENTA – CONTESTA REQUERIMIENTO – SOLICITA” y documental adjunta a la misma.

2. Que prosiguiendo con la temática expuesta en su escrito del 18/12/2019 y dejando aquí de lado lo concerniente a la reiteración de su pedido relativo al cese de la obligación dispuesta en el art. 25 LCQ. que V.S. volvió a desestimar en el primer apartado del auto del 09/03, la concursada replantea aspectos relativos a su propuesta de prever los pasivos contingentes y proponer una garantía para su eventual pago, ello a fin de obtener la declaración del cumplimiento del acuerdo preventivo, en los términos del art. 59 de LCQ.

En esta ocasión la concursada señala en particular que, teniendo en cuenta las previsiones del art. 57 L.C.Q. respecto a que los créditos privilegiados quedan fuera del ámbito concursal en los casos en que no ha mediado propuesta para tal categoría y lo resuelto con relación a ello por V.S. en el Incidente N° 11 (auto del 05/03/2020), estima que las previsiones a constituir y las garantías a ofrecer para obtener la declaración de cumplimiento del acuerdo, deberían circunscribirse a las eventuales acreencias de carácter quirografario que pudieran resultar de los procesos y/o incidentes en trámite.

De tal modo CARBOCLOR S.A. reformula su propio planteo inicial del 18/12/2019, eliminando de su propuesta de previsión y garantía todas las

acreencias litigiosas que pudieren gozar de privilegios y calculando los importes a previsionar solo en función de las acreencias quirografarias que pudieran admitirse, y ello en proporción a los términos resultantes de la propuesta concordataria homologada, esto es el pago del 62 % del capital e intereses a tasa bancaria sobre tales porciones.

A consecuencia de tal postura, se reduce de \$ 25.504.996,59 a \$ 17.842.311,45 la suma que la concursada propone previsionar y garantizar, mediante el aval ofrecido por el Banco de la República Oriental del Uruguay en el instrumento que se adjunta al escrito en responde; con la particularidad que este nuevo importe involucra no solo las dos acreencias inicialmente previstas (AFIP – DGI y NUESCH), sino también los procesos laborales indicados en la anterior presentación de esta Sindicatura.

3) Entiendo innecesario repetir aquí las diversas consideraciones que la concursada ha efectuado para fundar esta nueva postura, motivo por el cual me limitaré a expresar la posición que sobre el particular sostiene este órgano concursal.

3.1. **Respecto de los créditos quirografarios**, es correcto lo planteado por la concursada en cuanto a que las previsiones deben adecuarse a las condiciones emergentes de la propuesta homologada; por lo que no existe sobre este punto controversia entre lo señalado en el anterior escrito de la sindicatura y la nueva presentación de CARBOCLOR S.A.

Por tal motivo me remito a las consideraciones expuestas en mi anterior escrito, con el cual se detallaron en Anexos los importes que eventualmente cabría previsionar para atender al pago de dichas acreencias, en caso de prosperar los procesos en los que se demanda su reconocimiento.

3.2. **Respecto de los créditos privilegiados**, se aprecia que existe una sustancial mudanza en la postura de la concursada, ya que inicialmente propuso previsionar el capital reclamado tanto por la AFIP – DGI en el Incidente N° 17, cuanto por un acreedor de causa laboral en proceso incoado y continuado en esa sede conforme art. 21 L.C.Q. (Ricardo NUESCH); mientras que ahora

sostiene que tales previsiones no corresponden, invocando para ello las disposiciones del art. 57 L.C.Q.

En opinión de esta Sindicatura asiste razón solo parcialmente a la concursada, ya que no es igual el tratamiento que cabe a las referidas acreencias.

3.2.1. En efecto, **en el caso de la acreencia privilegiada (art. 246:4 L.C.Q.) que pudiere reconocerse a favor de AFIP- DGI** en el Incidente N° 17, entiendo que una vez firme la sentencia verificatoria el capital admitido con tal preferencia queda indudablemente alcanzado por la regla del art. 57 L.C.Q., toda vez que la propuesta concordataria homologada no incluyó a los créditos privilegiados. En cuanto a los intereses, cabe tener presente que el curso de los mismos se interrumpe desde la presentación del concurso conforme art. 19 L.C.Q.; reanudándose a partir de la homologación según lo así habilitado en dicho art. 57.

De tal suerte ese capital y, en su caso, los acrecidos devengados desde la homologación deberán ser reclamados ante el “juez que corresponda”, tal como V.S. lo ha resuelto con fecha 05 de marzo de 2020 en el Incidente N° 11, incoado por el GCBA.

3.2.2. Por el contrario, considero que **respecto de las acreencias de causa laboral** resultan aplicables otras disposiciones (como lo son los arts. 16, 19, 21 y ctes. L.C.Q.) que configuran un plexo tutelar específico para este tipo de créditos, conforme al cual resulta procedente que – si el concursado pretende se declare cumplido el acuerdo preventivo en los términos del art. 59 L.C.Q. – previamente garantice el pago de este tipo de acreencias, sin practicar distinción entre la composición privilegiada o quirografía de los ítems que las conforman.

En apoyo de tal criterio destaco que el art. 16 LC.Q. habilita la cancelación de estas acreencias preconcursales mediante el instituto del “pronto pago”, que solo requiere la comprobación de su legitimidad por parte del síndico, mediante su inclusión en el Informe del art. 14:11 L.C.Q.; supuesto que incluye expresamente a todos los créditos “*que gocen de privilegio general o especial*”. Además, la norma habilita el pago sin necesidad de verificación en el concurso ni

sentencia laboral previa en los casos en que, aún no figurando en tal listado, se acredite su causa y legitimidad.

Por su lado el art. 19 L.C.Q. también estatuye en régimen propio en materia de intereses, ya que excluye de la suspensión de su curso a los devengados por deudas salariales o indemnizatorias de causa laboral.

Finalmente, el art. 21 L.C.Q. excluye a estos procesos del “fuero de atracción” concursal y concede a las sentencias que en ellos se dicten carácter de *“título verificadorio en el concurso”*.

Esta última disposición del art. 21, al otorgar carácter de “título verificadorio” a la sentencia laboral, remite al acreedor beneficiado por ella a presentarse ante el juez del concurso para incoar un incidente y obtener una sentencia verificatoria de carácter “declarativo” (art. 56, párrafo séptimo); extremos que presuponen que la totalidad de la acreencia está sujeta a tal trámite y que concluido el mismo el acreedor **percibirá, en el marco del proceso concursal, todo lo que se le debe en función de esa sentencia verificatoria.**

Obviamente ese “todo” será cancelado en los términos de la propuesta homologada; lo cual implica que si no medió acuerdo con los privilegiados laborales, deberá pagarse la totalidad de las acreencias reconocidas en el incidente con privilegio especial y o general, las cuales comprenden no solo capital, sino también los intereses de los dos primeros años (arts. 241:2, 242:1 y 246:1 L.C.Q.). Las acreencias quirografarias (por ejemplo intereses posteriores a los dos primeros años) habrán de pagarse según y conforme la propuesta correspondiente a esa categoría de créditos.

Por esto concluyo en que, en tanto se pretende obtener de V.S. la declaración del cumplimiento del acuerdo preventivo, correspondería que se previsione y garantice el pago de las acreencias preconcursales de causa laboral actualmente en trámite ante el Fuero del Trabajo, comprendiendo ello las privilegiadas en su totalidad y las quirografarias en la proporción resultante de la propuesta homologada; remitiéndome en cuanto a la extensión de tales previsiones a los cálculos presentados en mi anterior escrito.

3.2.3. A mayor abundamiento cuadra señalar que en el curso del presente proceso la concursada ha respetado hasta ahora esos lineamientos, a punto que canceló íntegramente todos los créditos que se reconocieron ab initio con derecho de “pronto pago” y también los provenientes de sentencias dictadas en sede laboral (vg. Incidente N° 13 promovido por VIOLAZ, Héctor Damián), sin practicar reserva o distinción alguna con fundamento en el art. 57 L.C.Q. respecto de las porciones privilegiadas.

De tal modo y por aplicación de la doctrina de los “propios actos”, tampoco resulta entendible que en este estado se cambie ese estado de cosas, ya que los referidos pagos constituyen por si mismos un reconocimiento por parte de la concursada respecto de la procedencia de que la totalidad de las acreencias de causa laboral verificadas, se cancelen en esta sede concursal.

4. Tener por contestado el traslado conferido, que

SERA JUSTICIA

G. Bakir
GRACIELA BAKIR
Contadora Pública U.B.A.
C.P.C.E.C.A.B.A. Tº 121 - Fº 42